

***OBSERVACIONES INICIALES DE LA ASOCIACIÓN PRO DERECHOS
HUAMANOS DE ANDALUCÍA AL QUINTO INFORME PERIÓDICO DEL
ESTADO ESPAÑOL PRESENTADO AL COMITÉ DE DERECHOS
HUMANOS EN LO RELATIVO A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD,
ARTÍCULO 10 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS***

1.- Observaciones del estado español sobre la privación de libertad

El Estado español señaló al respecto en el quinto informe periódico sobre privación de libertad (párrafo 62) lo siguiente:

“Se ha desarrollado un proceso de apertura de las prisiones a la sociedad, que formula crecientes demandas de participación y se implica, cada vez más, en la actividad penitenciaria a través de los contactos con el exterior (permisos de salida, comunicaciones especiales, potenciación del régimen abierto, tratamiento extrapenitenciario) y a través de la colaboración con entidades públicas y privadas dedicadas a la asistencia a los reclusos. Especial mención requiere en este ámbito la prestación de la asistencia sanitaria, pues se garantiza a todos los internos una atención medicosanitaria equivalente a la dispensada al conjunto de la población”.

Dicha afirmación no es ajustada a la realidad, pues ni se han abierto las prisiones a la sociedad, ni se presta una atención médica equivalente al resto de la sociedad.

a) Apertura de las prisiones a la sociedad.

La Asociación Pro Derechos Humanos de Andalucía ha conseguido autorizaciones para entrar en algunos Centros Penitenciarios de Andalucía (Sevilla II y Granada), pero no en otros (prisiones de Cádiz, Huelva y Córdoba). El permiso ha sido solicitado de manera reiterada, hasta tres ocasiones en el Centro Penitenciario de Córdoba, sin que se haya obtenido respuesta. Los impedimentos a la entrada deben a las reiteradas denuncias de trato inhumano formuladas públicamente por la Asociación¹.

A otras entidades, Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos de la Universidad de Barcelona, se le retiró la autorización de entrada a las prisiones catalanas en octubre de 2007. El Secretario de Ejecución Penal del nuevo gobierno catalán, prohibió la entrada tras denunciar los casos de malos tratos (una veintena de casos de la misma cárcel) ante el Servicio de Inspección del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya y ante el Síndic de Greuges y ante la inactividad de la Administración en investigar las denuncias².

¹ Caso 11 del Informe “Descalificación, obstrucción y criminalización de las actividades de organismos sociales y profesionales que denuncian torturas en el estado español” elaborado por la Coordinadora para la Prevención de la Tortura de la que forma parte la APDHA.

² Caso 10 del mismo Informe.

Ni los abogados pueden ejercitar su trabajo con libertad. Un abogado de Córdoba fue avisado por siete presos que, tras haber participado en un motín, señalaban haber sufrido torturas. Personado el abogado en el Centro Penitenciario al día siguiente, se le impidió la entrada alegando motivos de “seguridad”. El Letrado solicitó Habeas Corpus, obteniendo respuesta negativa del Juzgado de Guardia, al considerar éste que los presos estaban bajo tutela del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria³. Éste por su parte ha señalado en reiteradas ocasiones que los malos tratos no son de su competencia⁴. Por tanto, los penados no pudieron acceder a los Juzgados, ni tan siquiera acceder a su Letrado. Un día después, todos los presos fueron trasladados de Centro Penitenciario, impidiendo dicha visita.

Por otro lado, la actual masificación determina entre otras consecuencias negativas el alejamiento con la sociedad. Más del 15 % de los privados de libertad cumplen su condena en una prisión de fuera de su lugar de origen y, por tanto, alejados de sus familias, lo que puede violar el artículo 17 del citado Pacto.

El hacinamiento es muy superior a la del año 1996. Entonces señaló el Comité en las Observaciones Finales sobre el Estado Español:

“El Comité deplora las malas condiciones reinantes en la mayoría de las cárceles, debidas en general al hacinamiento, que priva a los reclusos de los derechos garantizados en el artículo 10 del Pacto”.

De las 44.312 privados de libertad de 1996 (ratio de 112 por cada 100.000 habitantes), se ha pasado 69.156 en julio de 2008 (ratio de 150 por cada 100.000 habitantes). Un incremento del 56 por ciento en población reclusa. Todo ello determina un hacinamiento que degrada a la persona.

b) Asistencia médica.

No existe una equivalencia de la sanidad de prisión con la de existente en el exterior. Las personas privadas de libertad, entre otras desigualdades, no tienen las mismas posibilidades de acceder a los médicos especialistas. El acceso en general en el estado español a los especialistas se produce tras la derivación de un médico de atención primaria.

Los médicos que se encuentran en el interior de los Centros Penitenciarios –son de atención primaria- son miembros de los servicios penitenciarios. Cuando éstos realizan una derivación para consulta especializada con médicos del exterior -dependientes de otra Administración- se produce una deficiente coordinación, y habitualmente una pérdida de cita médica, llegando en determinados territorios al 50% de pérdidas de citas médicas.⁵

³ Procedimiento Habeas Corpus 7/07 de Instrucción Número Cuatro de Córdoba.

⁴ Expediente Penitenciario Queja 346/07 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Córdoba.

⁵ Auto de JVP de Sevilla Expediente Penitenciario 1/07, señala que el 44% de citas del 2006 se perdieron.

La Disposición Adicional Sexta de la Ley 16/03, de 28 de mayo, de Cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, establecía la transferencia de las competencias de sanidad en prisión a las Comunidades Autónomas, y por tanto, la independencia médica, antes del 1 de diciembre de 2004. Casi cinco años después, la misma sigue sin cumplirse.

Además que los médicos de prisión estén sometidos a la propia Administración Penitenciaria, puede ser la causa de que no emitan informes médicos a los presos en caso de presentar lesiones por malos tratos o torturas, no le den copia a los mismos y den traslado del mismo a los Juzgados.⁶ Ello va en contra de la Recomendaciones que formuló el Comité contra la Tortura⁷, lo que dificulta la lucha contra la Tortura.

2.- Tratos inhumanos o degradantes en la privación de libertad

a) Instalaciones deficientes.

El Comité en las Observaciones Finales de 1996 deploró “las malas condiciones reinantes en la mayoría de las cárceles”.

Si bien es cierto que el Estado español ha realizado nuevas instalaciones, todas ellas han sido “tipo”, manteniendo idénticas estructuras y condiciones, a pesar de las distintas ubicaciones geográficas. Así, se diseñaron con calefacción para las duras temperaturas del norte y con materiales de construcción para acoger el calor (techos de Uralita o materiales similares), obviando que las temperaturas del sur superan los 45° a la sombra. Teniendo en cuenta que las instalaciones no cuentan con ventilación, al tener las puertas y ventanas herméticamente cerradas, hacen inhumana la estancia en prisión. El Estado estudió acondicionar estas prisiones, pero el alto coste determinó que no se realizará la obra. Curiosamente, estos establecimientos sí tienen aire dónde se encuentran trabajando el personal de la Administración.

Por otro lado, la escasez y mal estado de los centros de detención de los Cuerpos y Fuerzas de seguridad del estado (calabozos) ha determinado que algunas detenciones se realicen en condiciones infrahumanas. Así entre los días 13 y 15 de febrero de 2008, un total de 9 personas permanecieron en tres calabozos, cada uno de ellos con capacidad para una sola persona, durante más de dos días, era un hacinamiento absolutamente inaceptable y tercermundista. Calabozos unipersonales de 2x 1,60, que disponen de un banco de obra de 80 centímetros, dejando únicamente libres otros 80 centímetros para el

⁶ Circular La Circular 14/99 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias dispone que al interno se le facilitará copia del parte médico de asistencia por lesiones. Parte que deberá formalizar el médico cuando aprecie lesiones o simplemente le sea demandado, en el que se incluirán además las manifestaciones del interno, que será remitido a este Juzgado de Guardia. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Córdoba ya instó a los Servicios Médicos del Centro Penitenciario de Córdoba en el Expediente de Queja nº 75/03 a que cumplieran la citada circular ante el incumplimiento de la misma.

⁷ Observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre Argentina 2004. Documento de las Naciones Unidas CAT/C/CR/33/1, párr. 6

pasillo. Lo que hacía imposible que los detenidos se pudieran acostar. El Comité de Derechos Humanos ha condenado situaciones similares⁸.

b) Pago de parte de los gastos del encarcelamiento.

Las personas privadas de libertad que son titulares de una prestación no contributiva pagan los gastos de manutención derivados de su estancia en prisión. Ello se efectúa mediante descuentos en su prestación. Estas prestaciones no contributivas se conceden a los mayores de 65 años o a los que padecen una minusvalía superior al 65% y que carecen de rentas.

Es decir, el preso que trabaje en prisión o posea recursos económicos no abona gastos, pero sí debe hacerlo el enfermo o el anciano, mediante rebaja de su pensión.

Son contradictorias las resoluciones judiciales en el Estado, si bien últimamente vienen declarando la ilegalidad de dichos descuentos⁹. La legalidad o ilegalidad es declarada en función de la interpretación que cada Juzgado hace de la Ley. Por tanto, se requiere una modificación legal. El Comité contra la Tortura de la ONU expresó la improcedencia de esta práctica¹⁰.

c) Extensión a los menores del sistema de mayores

El RD 1774/04, Reglamento que desarrolla la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, es una copia del Reglamento Penitenciario de mayores. Este regula el régimen de vida y tratamiento en prisión.

Ello vulnera, el artículo 10 del Pacto:

“Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo señaló que filosofía de los internos en centros penitenciarios es aplicable a los menores privados de libertad¹¹.

A todo ello, debe adicionarse que el 73% de todos los centros de menores del Estado son privados, a diferencia de los Centros Penitenciarios de adultos.

⁸ Cabal y Psini Bertran c. Australia (1020/02).

⁹ Entre otras, Juzgados de lo Social Social Número Siete de Málaga, Autos 1061/07 de 4 de junio de 2008; Número Dos de Córdoba 798/07, de 27 de marzo de 2008; 1025/06 de Social Cuatro de Córdoba.

¹⁰ CAT/C/CR/32/2, párr. 5. Observaciones finales del sobre Republica Checa 2004.

¹¹ Sentencia de 10 de noviembre de 2006 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, Recurso 1116/04, que desestimó el Recurso interpuesto por la APDHA y Coordinadora de Barrios contra el citado Reglamento.